



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Lunes 22 de marzo de 1954

Núm. 81

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de febrero de 1954 por el que se modifica la de 6 de mayo de 1940, que creó los Especialistas de los tres Ejércitos	1702
Otro de 5 de marzo de 1954 por el que se dictan diversas normas relativas a la concentración parcelaria	1703
Otro de 12 de marzo de 1954 sobre concesión al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: Sección primera, «Presidencia del Gobierno»; tercera, «Ministerio de Justicia»; sexta, «Ministerio de la Gobernación»; y octava, «Ministerio de Educación Nacional», de cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 150.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer obligaciones de la Administración Central que vienen atendiéndose por Ayuntamientos no superiores a 20.000 habitantes	1705

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone cese en la Jefatura del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía don José Antonio Giménez-Arnau y de Gran	1707
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se nombra Jefe del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía a don Ramón Serrano Guzmán	1707
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se fijan las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos	1707

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Antonio Gullón y Gómez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Filipinas, por pase a otro destino	1709
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Antonio Gullón y Gómez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de China, por pase a otro destino	1709
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a don Antonio Gullón y Gómez	1709
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Juan Gómez de Molina y Elio, Marqués de Fontana, cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, por pase a otro destino	1709
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Miguel Teus y López cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, por pase a otro destino	1709
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente	

de la República del Paraguay a don Fermín López-Roberts y de Muguiro, Marqués de la Torrehermosa	1710
DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador a don Miguel Teus y López	1710

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de marzo de 1954 por el que se nombra Jefe de la Dirección General de Mutilados al General de Brigada honorífico de Infantería don Carlos de Silva Rivera, cesando en su actual destino	1710
Otro de 15 de marzo de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Rodrigo Torrent Aramendia pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las ordenes del Ministro del Ejército	1710
Otro de 16 de marzo de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Juan Pérez-Chao y Fernández	1710

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de febrero de 1954 por el que se declara al Ayuntamiento de Sallent de Gállego (Huesca) rebajado de la aportación reglamentaria	1710
Otro de 5 de marzo de 1954 por el que se declara al Ayuntamiento de Poyales del Hoyo (Ávila) exento de la aportación reglamentaria	1710
Otro de 12 de marzo de 1954 por el que se autoriza la adquisición de un nuevo edificio para la Escuela Nacional de Artes Gráficas	1710

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 3 de marzo de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión a don Santiago Torre-Enciso y de Torre	1711
Otro de 3 de marzo de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión a don Roberto Rivas Martínez	1711

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación a la Orden de 9 de marzo de 1954 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número siete	1711
Orden de 18 de marzo de 1954 por la que se autoriza la reanudación de la suscripción nacional para el Homenaje a Calvo Sotelo y se designa miembro de la Junta Nacional nombrada para dicho Homenaje al excelentísimo señor Marqués de la Valdavia, Presidente de la Diputación Provincial de Madrid	1713

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 16 de febrero de 1954 por la que se nombran Agentes judiciales terceros a los señores que se mencionan, con expresión de sus destinos	1713
--	------

	PAGINA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden</i> de 8 de marzo de 1954 por la que se eleva a definitiva la clasificación de Ayuntamiento propuesta para la provincia de Burgos, que regula el ejercicio libre de la profesión de Médico en poblaciones menores de 6.000 habitantes	1713
<i>Otra</i> de 9 de marzo de 1954 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Luis Anson Luesma	1714
MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 17 de marzo de 1954, conjunta de ambos Departamentos, por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Pamplona...	1714
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 5 de enero de 1954 por la que se dispone el cese del excelentísimo señor don Alejandro Rodríguez de Valcárcel como Presidente del Patronato de Formación Profesional de Palma de Mallorca	1714
<i>Otra</i> de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del Ciclo especial con Jesús Moya Eneriz	1714
<i>Otra</i> de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del Ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» don Manuel Ibáñez González...	1714
<i>Otra</i> de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del Ciclo de «Geografía e Historia» doña Jacinta Gomara Dallo	1715
<i>Otra</i> de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular de «Formación Manual» don Rafael Laguéns Alonso	1715
<i>Otra</i> de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor de Idiomas doña Laura Lafuente López	1715
Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 3.750 Maestros y 3.750 Maestras que se relacionan	1715

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 16 de febrero de 1954 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Soto de Cerrato (Palencia) ... 1717

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 11 de marzo de 1954 por la que se concede autorización a don Fernando Piñero Caramés para instalar un vivero flotante de mejillones al W. de la ensenada de Mera (La Coruña), que se denominará «Lourdes núm. 1». 1717

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Declaración entre España y la Unión Sudafricana relativa a la renuncia de la última a los beneficios del régimen de Capitulaciones en la Zona española de Marruecos, firmada en Madrid, el día 9 de marzo de 1954 ... 1717

GOBERNACION.—*Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.*—Anunciando la subasta de las obras de cincuenta viviendas para jornaleros en Zarza-Capilla (Badajoz) ... 1718

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Anunciando la subasta de las obras de «Defensa de Jeresa (Valencia)» ... 1718

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.*—Señalando fechas para la celebración de los exámenes de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales ... 1718

TRABAJO.—*Dirección General de Previsión.*—Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad, existentes en la provincia de Orense ... 1719

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 21 de marzo de 1954 ... 1719

AGRICULTURA.—*Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.*—Rectificación de la Orden de 19 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de marzo) convocando exámenes de ingreso para cubrir veinte plazas de aspirantes al Cuerpo de Ayudantes de Montes ... 1719

Dirección General de Ganadería.—Convocando a Veterinarios para realizar un cursillo sobre «Cirugía y Castración» en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza ... 1719

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo). (Continuación.) ... 1720

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1954 por el que se modifica la de 6 de mayo de 1940 que creó los Especialistas de los tres Ejércitos.

El espíritu que informó la redacción de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta fué el de formar los Especialistas de los tres Ejércitos, con las categorías de soldado a Alférez, en concordancia con la especial peculiaridad de cada uno de ellos: Tierra, Mar y Aire.

La experiencia derivada de la aplicación de la citada disposición aconseja, en apoyo de su propio desarrollo y sin alterar su alcance y significado, la adapten, en lo que a la Armada se refiere, a las características propias de la formación de esta clase de personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En armonía con el espíritu de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, se autoriza al Ministro de Marina para determinar los plazos de permanencia en los empleos de Ayudantes Especialistas y Especialistas, siempre que el tiempo total de servicio necesario para el ascenso a Cabo Especialista no resulte inferior al establecido en la citada Ley.

Artículo segundo.—Los Cabos Especialistas podrán contraer matrimonio al llevar un año de servicio activo como Cabos segundos, previo informe favorable de sus Jefes.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 5 DE MARZO DE 1954 por el que se dictan diversas normas relativas a la concentración parcelaria.

La Ley de Concentración Parcelaria, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establece normas de carácter provisional para realizar operaciones de concentración en ciertas zonas del país, y por vía de ensayo, a fin de que la experiencia adquirida en tales trabajos permita elaborar en breve plazo un sistema completo de normas de aplicación general en toda la nación.

Los trabajos de concentración, que con carácter experimental han dado comienzo en las zonas de Peñafior de Hornija, Torrelobatón, Cantalapiedra, Frechilla de Almazán y Cogolludo (Decretos de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres), Torrebeña y Fuencemillán (Decretos de veintidós y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro), permiten ya apreciar algunas dificultades de orden legal o reglamentario que entorpecen o pueden entorpecer el ritmo de los trabajos, y que no cabe subsanar por medio de Ordenes ministeriales, atendido el rango de los preceptos cuya aplicación se hace necesaria excusar.

Una de estas dificultades está determinada por la imposibilidad material de comunicarse con los nuevos propietarios afectados por los trabajos de concentración, utilizando los sistemas ordinarios de notificación que han sido establecidos por la legislación administrativa para trasladar resoluciones o acuerdos a un reclamante o recurrente interesado en un caso particular, y que ha comunicado previamente su domicilio a la Administración, o consta a la misma, pero que desde luego son manifiestamente inútiles para dirigirse a una masa de propietarios cuyo domicilio se desconoce, y a quienes es indispensable informar de la marcha de los trabajos para que puedan colaborar u oponerse a ellos en los distintos supuestos previstos por la Ley.

Es, pues, preciso habilitar en tales casos, so pena de paralizar definitivamente los trabajos de concentración, un instrumento de notificación colectiva, sin perjuicio de utilizar el sistema usual de notificaciones individuales tan pronto como se produzcan reclamaciones o recursos, pues en tales casos es obligado que las particulares incidencias de cada uno de ellos se entiendan personalmente con el reclamante o recurrente.

Otra de las dificultades previsibles para la rápida y eficaz realización del proceso de concentración, se deriva de la necesidad de deslindar previamente, con absoluta exactitud, la superficie sobre la que se ha de operar, porque dentro del término municipal afectado existirán muchas veces, aparte de las fincas excluidas, carreteras, riberas de río y vías pecuarias cuyo trazado es indispensable conocer para determinar la superficie que va a ser objeto de concentración; y sabido es que el deslinde de vías pecuarias y demás superficies pertenecientes al dominio público, con frecuencia, lugar a reclamaciones de los colindantes, a cuya resolución definitiva no puede esperarse para realizar la concentración, ni tampoco subordinar ésta al resultado final de tales reclamaciones, sin que por otra parte quepa aplicar a estos casos las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo diez de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos citada, que contemplan el supuesto de litigios entre particulares, por cuanto la aplicación de estos preceptos podría determinar menoscabo del dominio público. Por ello, se estima preferible excluir de la concentración la parcela discutida, y si la reclamación o pleito promovido por el particular se resuelve en su favor se le adjudicará en definitiva dicha parcela, si ello no contraría los fines de la concentración, o, en otro caso, se adjudicará al que haya obtenido las tierras colindantes mediante la adecuada indemnización a aquél.

La necesidad de dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, reconocida como una de las operaciones indispensables para el éxito de la concentración en la Ley que la regula, y disposiciones complementarias, unida al hecho de ser imprescindible su construcción tan pronto como el Plan de Mejoras haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, justifica que se atribuya al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios, de conformidad con los artículos cincuenta y cinco y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, sin que para determinar la necesidad de la ocupación pueda acudir al trámite que ordena el artículo cincuenta y ocho de esta Ley no sólo por las dilaciones que implicaría su aplicación, sino también por resultar el procedimiento previsto en dicho artículo cincuenta y ocho poco adecuado para estos casos, en los que la investigación de propietarios afectados se realiza, por exigencias de la concentración parcelaria, de un modo más efectivo y recomendable. De aquí que se atribuya al Servicio la facultad de ocupar temporalmente los terrenos de particulares que precise para la realización de tales obras. La declaración de utilidad pública de la concentración parcelaria de una determinada zona debe alcanzar a producir el efecto permisivo de las ocupaciones temporales que sean precisas; y la aprobación del Plan de mejoras por el Ministerio de Agricultura debe implicar la necesidad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios para la ejecución de tales obras, sin que sea preciso acudir a la expropiación de los terrenos que, en definitiva, queden permanentemente ocupados por los caminos, ya que su superficie es deducible de las aportaciones totales de los propietarios, y no susceptibles de indemnización, por constituir mejora que habrá de beneficiar a todos los agricultores de la zona (norma dieciséis de la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres).

No obstante, ha de admitirse la posibilidad de que la realización de otras obras de mejora exijan la expropiación forzosa de los terrenos necesarios; y en tales supuestos, que sólo excepcionalmente habrán de producirse, debe otorgarse al Servicio la facultad expropiatoria con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, partiendo, como en el caso de ocupaciones temporales, del Decreto declaratorio de la utilidad pública de la concentración y de la aprobación del Plan de Mejoras.

El artículo sexto de la Ley de Concentración Parcelaria prevé la aportación de tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, a fin de completar la propiedad de aquellos interesados que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares; y el apartado b) de la norma dieciocho de las contenidas en la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, amplía las posibles aplicaciones de dichas tierras a la constitución de huertos familiares para los cultivadores que no posean terrenos de su propiedad y para incrementar la de aquellos que se crea conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas, realizando la concentración del modo más perfecto posible.

De estas cuatro finalidades a que responde la aportación de tierras, dos de ellas, la de constitución de patrimonios y huertos familiares, son privativas del Instituto Nacional de Colonización, por lo que parece justo y lógico seguir atribuyendo al mismo las facultades que le corresponden, dejando para el Servicio de Concentración Parcelaria la previa determinación de los terrenos que precise para las otras dos finalidades, de completar las unidades mínimas de cultivo o incrementar las parcelas respecto de las cuales tal incremento se juzgue conveniente.

Ahora bien; la obra de concentración parcelaria, tan cordialmente acogida por los propietarios, se vería grandemente obstaculizada si por el hecho de atribuir a los mismos tierras con las expresadas finalidades fueran a quedar sus lotes sujetos a las diversas restricciones que afectan a los procedentes de parcelaciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización; y, por otra parte, este cambio de régimen jurídico iría en contra del principio de «subrogación real», en que, salvo por lo que afecta a las necesidades y fines de la concentración, se inspira la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Por lo cual se excluye a los lotes incrementados con tierras procedentes del Instituto del régimen jurídico que rige para las parcelaciones realizadas por el mismo; dichos

lotes quedarán sólo sujetos al régimen que antes tenían las tierras concentradas y al que impongan las normas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre concentración parcelaria, lo que no excluye que se articulen las garantías adecuadas para asegurar al Instituto Nacional de Colonización el percibo de las cantidades que los propietarios beneficiados hayan de satisfacerle.

El sistema de recursos ha sido solamente aludido en la Ley de Concentración Parcelaria, por lo cual es preciso sentar sus bases de forma que, constituyendo una garantía suficiente para los intereses eventualmente lesionados, no puedan ocasionar graves perjuicios a la marcha de la concentración, a cuyo efecto se establecen plazos perentorios para la resolución de los mismos. En este sentido, cuando se trate de recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisión Central de Concentración Parcelaria ante el Ministro de Agricultura, si éste no resuelve dentro del plazo señalado se supone confirmada la resolución recurrida, y queda expedita la vía contenciosa; aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que resulta inevitable en la concentración parcelaria, cuyo proceso ha de desarrollarse a pasos firmes, sin que sea posible comenzar un nuevo período antes de que esté definitivamente liquidado el anterior.

Finalmente, es necesario prever la posibilidad de que algún particular, después de realizada la concentración parcelaria, o estando ya el proyecto definitivamente aprobado, obtuviere a su favor resolución firme, cuya ejecución obligare a modificar la concentración, la que equivaldría, desde luego, a dejarla totalmente sin efecto, ya que este laborioso proceso, basado en múltiples permutas, que desplazan simultáneamente a todos los propietarios, no es susceptible de rectificación parcial. El conflicto que en tal supuesto se produciría entre el interés individual del propietario que obtuviese a su favor el fallo y el interés público de la concentración, declarado en el Decreto que la acuerda en cada zona, ha de resolverse necesariamente a favor del segundo, y por ello se autoriza al Gobierno para sustituir en tal supuesto la ejecución del fallo por una indemnización en metálico, con lo cual no se hace más que desarrollar el principio ya establecido por el artículo once de la Ley de Concentración Parcelaria, que manda reglamentar la ejecución de los fallos de forma que no impliquen perjuicios para la concentración realizada.

Otras disposiciones que se articulan vienen justificadas por la necesidad imperiosa de evitar actuaciones maliciosas de los propietarios y de delimitar en forma adecuada el perímetro de la zona correspondiente.

En su virtud, atendida la urgencia de dichas medidas, que precisan ser inmediatamente aplicadas a las concentraciones en curso, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y con el carácter de Decreto-ley,

DISPONGO :

Artículo primero.—Todas las comunicaciones que hayan de hacerse a los propietarios afectados por los trabajos de concentración parcelaria se realizarán por medio de edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde se lleven a cabo dichos trabajos y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

La inserción en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de las comunicaciones o avisos surtirá todos los efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, cuando los propietarios afectados por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate, y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo segundo.—Las mejoras que los propietarios realicen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras hayan sido autorizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Aunque el perímetro de la zona a concentrar se haya hecho coincidir en el correspondiente Decreto con el del término municipal, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá en todos los casos rectificar dicho perímetro al solo efecto de incluir o excluir, según las conveniencias de la concentración, las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificando en tales supuestos a los propietarios afectados por medio de edictos, que se publicarán en el tablón de anuncios de los diversos Ayuntamientos por cuyo término se extiendan las fincas de que se trate.

Artículo cuarto.—Del perímetro de la concentración serán excluidas las carreteras, riberas de los ríos y demás superficies pertenecientes al dominio público, a cuyo efecto el Servicio de Concentración Parcelaria citará por conducto del Gobernador civil de la provincia a los correspondientes organismos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, quienes determinarán la superficie que debe ser excluida como perteneciente al dominio público respectivo.

Artículo quinto.—Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies de dominio público correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser excluidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto.—La determinación de las superficies de dominio público se realizará por el Organismo correspondiente al solo efecto de excluir de la concentración las tierras que puedan pertenecer a dicho dominio, pero sin que tal determinación implique un deslinde en sentido técnico ni prejuzgue cuestiones de propiedad.

La determinación de las superficies de dominio público se llevará a cabo por los organismos correspondientes del Estado, Provincia o Municipio, con la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria, y sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes. No obstante, se pondrá en conocimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación, por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos y plantear ante la jurisdicción competente cuestiones de propiedad, si así conviniera a sus derechos.

Artículo séptimo.—Toda parcela que el Organismo correspondiente del Estado, Provincia o Municipio señale como perteneciente al respectivo dominio público, será excluida de la concentración, sin que tal exclusión prejuzgue el dominio de dicha parcela.

Si algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se reconozca ser de su propiedad una parcela excluida de la parcelación, conforme al párrafo anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria puede optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resultare adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo octavo.—Las tierras que aporte el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se dedicarán por el Servicio de Concentración Par-

celaria, en la proporción conveniente, a completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierras suficientes para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquellos que se estime conveniente con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas. Si después de cumplidos estos fines resultaren tierras sobrantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares.

Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria para aplicarlas a los fines específicos de la concentración.

Artículo noveno.—Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcelaria a cualquiera de los fines que se determinan en el artículo anterior, quedarán sujetas al régimen jurídico que corresponda a las demás parcelas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetas a las restricciones que rigen para éstos.

El Servicio de Concentración Parcelaria cuidará de consignar en los títulos que se expidan, conforme al artículo séptimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las cláusulas pertinentes, a fin de que mediante su constancia en el Registro de la Propiedad sirvan de garantía suficiente para los derechos del Instituto.

Artículo diez.—Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y para su clasificación y efectos consiguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo once.—La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona, atribuirá al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos que precise para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos.

La ocupación temporal de dichos terrenos se registrará, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados por los preceptos contenidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones que la desarrollan. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación del Plan de Mejoras que ha de llevarse a cabo por el Servicio de Concentración Parcelaria y por el Ministerio de Agricultura. La investigación o determinación de los propietarios afectados se llevará a cabo de conformidad con las especiales normas que en este punto regulan la actividad del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo doce.—Cuando para la realización de estas obras de mejora, comprendidas en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sirviendo a tal efecto la correspondiente declaración de utilidad pública y de urgente ejecución realizada en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Artículo trece.—Los acuerdos adoptados por las Comisiones locales de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en alzada por los interesados a quienes directamente afecten ante la Comisión Central, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notificare o termine la publicación del acuerdo recurrido, según los casos.

Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministro de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente a disposición de los interesados para que éstos puedan examinarlo y formular en el mismo escrito en que interpongan alzada ante el Ministro las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiere dictado resolución alguna, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo catorce.—Si algún particular obtuviere resolución firme cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo quince.—Por los Ministerios de Agricultura y de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Artículo dieciséis.—Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Disposición transitoria.—En todos los casos en que se hubieren hecho o intentado, hasta la fecha de este Decreto-ley, notificaciones o citaciones individuales a propietarios no reclamantes, se repetirán dichas notificaciones o citaciones por medio de edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose nuevos plazos a fin de que los propietarios que no hubieren recibido las notificaciones puedan formular las reclamaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos los nuevos plazos que se señalan, quedarán subsanados de derecho los eventuales defectos de que adoleciesen las notificaciones individuales, realizadas o intentadas anteriormente.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 12 DE MARZO DE 1954 sobre concesión al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: Sección primera, «Presidencia del Gobierno»; tercera, «Ministerio de Justicia»; sexta, «Ministerio de la Gobernación», y octava, «Ministerio de Educación Nacional», de cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 150.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer obligaciones de la Administración Central, que vienen atendiéndose por Ayuntamientos no superiores a 20.000 habitantes.

La Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ordenó se relevase a las Corporaciones locales de aquellas atenciones que vinieran satisfaciendo con destino a costear o subvencionar servicios propios de la Administración del Estado; pero sus preceptos aun confirmados por otras disposiciones posteriores, no alcanzaron hasta ahora la correspondiente efectividad.

Llegado ya el momento de hacerlo respecto de los Ayuntamientos que no excedan de veinte mil habitantes, por haberlo así dispuesto taxativamente la base adicional cuarta de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y tres, se impone la habilitación de varios créditos extraordinarios que permitan, conforme a cálculos previamente realizados, hacer frente a dichos nuevos gastos estatales desde primero de enero próximo pasado.

Por otra parte, la segunda disposición transitaria de la mencionada Ley ordenó que los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial pudieran, para asegurar la vida económica de las Corporaciones, conceder anticipos a Ayuntamientos y Diputaciones durante el período preciso para desarrollar la total aplicación del nuevo sistema. Pero, en realidad, el Fondo de Compensación provincial no puede hoy cumplir dicha finalidad por el insuficiente rendimiento que ha obtenido de alguno de sus recursos, y ello aconseja, para no interrumpir la marcha económica de las Diputaciones durante el tiempo que tarde en alcanzar efectividad el nuevo sistema de imposiciones establecido, proveerle de recursos suficientes para que pueda conceder anticipos de carácter reintegrable.

En esta situación se considera adecuado restablecer los recargos de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación del kilo de café, y de cinco pesetas sobre los de importación del kilo de té, que suprimió la base quinta de la aludida Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Se prevé, por último, la ampliación en cuatro meses más del plazo fijado al Ministerio de la Gobernación, por la segunda de las disposiciones finales de la indicada Ley, para llevar a efecto la publicación de un texto refundido de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y sucesivamente el Reglamento afectado por ella.

Y como la urgencia en llevar a la práctica cuanto queda indicado aconseja hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden a cuatro grupos adicionales, que se figurarán en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», de las Secciones del vigente Presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales que a continuación se citan, otros tantos créditos extraordinarios, importantes en conjunto ciento cincuenta millones de pesetas, destinados a satisfacer atenciones de la Administración Central, que hasta ahora venían corriendo obligatoriamente a cargo de Ayuntamientos no superiores a veinte mil habitantes, sin perjuicio de los compromisos o convenios que voluntariamente hayan contraído a este respecto las Corporaciones interesadas.

La distribución y aplicación de dichos créditos será la siguiente:

A la Sección primera, «Presidencia del Gobierno», tres millones de pesetas, para atenciones referentes a la formación y conservación del Catastro parcelario; a la Sección tercera, «Ministerio de Justicia», cuarenta y cinco millones de pesetas, para las atenciones procedentes de sostenimiento de los Archivos notariales, Audiencias Provinciales, Juzgados, Registro Civil y Servicio de Libertad vigilada; a la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», cincuenta y cinco millones de pesetas, para las derivadas del sostenimiento de servicios correspondientes a los Institutos de Sanidad, Patronato Antituberculoso y asistencia médica sanitaria a la Guardia Civil, y a la Sección octava, «Ministerio de Educación Nacional», cuarenta y siete millones de pesetas, para los gastos de Formación Profesional y casa-habitación de los Maestros de Instrucción Primaria.

Artículo segundo.—A partir de la publicación de este Decreto-ley se constituirán, con la mayor urgencia, en todas las provincias Comisiones presididas por los Gobernadores civiles, de las que formarán parte el Presidente de la Audiencia Provincial, el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado Jefe, el Jefe de Sanidad, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza y el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, que actuará de Secretario.

En el término de los tres meses siguientes a su constitución, las expresadas Comisiones formularán propuestas sobre las medidas a adoptar para el más fácil y rápido traspaso al Estado de las aludidas atenciones que obligatoriamente venían siendo satisfechas por los citados Ayuntamientos, y sobre las reducciones que en ellas proceda introducir, por afectar a compromisos voluntariamente contraídos por las Corporaciones locales. Estas propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernación, a través de una Comisión Central presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, de la que formarán parte los de Justicia, Hacienda y Educación Nacional, con el Director general de Administración Local, que actuará como Secretario.

Artículo tercero.—El importe de los créditos extraordinarios autorizados en el artículo primero de esta disposición se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

A partir de la publicación del presente Decreto-ley, quedan restablecidos los recargos de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación del kilo de café, y de cinco pesetas sobre los correspondientes al kilo de té, que suprimió la base quinta de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Con el importe de estos recargos podrá conceder el Fondo de Compensación provincial, durante el período de su liquidación, anticipos a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares. Estos anticipos serán reintegrables, por dichas Corporaciones directamente al Tesoro.

Artículo quinto.—Se amplía en cuatro meses más el plazo señalado al Ministerio de la Gobernación por la segunda de las disposiciones finales de la Ley de tres de diciembre último, para llevar a efecto la publicación de un texto refundido de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y, sucesivamente, el Reglamento afectado por ella.

Artículo sexto.—Se autoriza a cada uno de los titulares de los Departamentos a que se refiere este Decreto-ley para que, en unión del Ministro de Hacienda, dicten las disposiciones que consideren necesarias al cumplimiento de lo que en él se previene.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone cese en la Jefatura del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía don José Antonio Giménez-Arnáu y de Gran.

De conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en relación con el de veintiuno de marzo del propio año, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en la Jefatura del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía, don José Antonio Giménez-Arnáu y de Gran, del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, por haber pasado a desempeñar otro cargo, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se nombra Jefe del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía a don Ramón Serrano Guzmán.

De conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en relación con el de veintiuno de marzo del mismo año, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía a don Ramón Serrano Guzmán, del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se fijan las situaciones de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos.

Son muchas las disposiciones que, a partir del término de nuestra guerra de Liberación, han venido dictándose para determinar las situaciones del personal dentro de cada Ejército, de acuerdo con la marcha de la reorganización a que todos se vieron sometidos. Algunas tienen carácter estable; otras deben ser revisadas en bien del servicio. En todo caso, la creación de un cuerpo de doctrina sobre la materia, común para los tres Ejércitos, en cuanto lo permitan sus funciones específicas, parece ser medida inaplazable.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones del personal profesional y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, serán las siguientes: a), de plantilla; b), disponible; c), disponible voluntario; d), reemplazo por herido o enfermo; e), supernumerario; f), al servicio de otros Ministerios;

g), procesado; h), suspenso de empleo; i), postergado; j), reserva.

Artículo segundo.—DE PLANTILLA. Comprende esta situación a todo el que ocupe destino previsto en las plantillas en vigor.

El tiempo servido en esta situación es válido a todos los efectos y aptitud para el ascenso, siempre que se cumplan las condiciones específicas que lo regulan en cada Departamento.

Devengos: los consignados en presupuesto para el destino, empleo y los de carácter personal que le correspondan.

Artículo tercero.—DISPONIBLE. A la situación de disponible pasará el personal que no ocupe destino de plantilla o se reintegre al servicio activo desde las de procesado o suspenso de empleo, así como el procedente de reemplazo, supernumerario o al servicio de otros Ministerios, al que no se le haya adjudicado directamente destino de plantilla.

El tiempo de permanencia en esta situación es válido a todos los efectos, excepto para la aptitud para el ascenso.

Devengos: por entero el sueldo, trienios, gratificación de vivienda, masita de vestuario, indemnización familiar, premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación, y pensiones de cruces.

Artículo cuarto.—DISPONIBLE VOLUNTARIO. A esta situación sólo podrá pasar el personal que se encuentre en las de plantilla o disponible, siempre que en aquella esté cumplido el plazo de mínima permanencia en el destino y en ambas exista excedente en su empleo y escala respectiva.

En esta situación habrá de permanecerse un año, como plazo mínimo, si bien se podrá ordenar la vuelta a la de plantilla o disponible cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El tiempo que se permanezca en ella sólo servirá de abono para el señalamiento de derechos pasivos y trienios, pero no a efectos de la Orden de San Hermenegildo ni de efectividad en el empleo.

Devengos: la mitad del sueldo, de los trienios y de la indemnización familiar, y, por entero, los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación y pensiones de cruces.

Artículo quinto.—REEMPLAZO. a) *Por herido.*—Pasará a esta situación el personal que lo sea en acto de servicio o con ocasión de él, y cuya declaración se hará con arreglo a las disposiciones en vigor.

El plazo máximo de permanencia de reemplazo por herido será el de cuatro años, al término de los cuales pasará a la situación que le corresponda, con arreglo a las disposiciones en vigor.

El tiempo de reemplazo por herido es abonable a todos los efectos, a excepción de la aptitud para el ascenso.

Devengos: por entero, el sueldo, trienios, gratificaciones que le correspondan por el destino de plantilla, gratificación de vivienda, masita de vestuario, indemnización familiar, premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación y pensiones de cruces.

El herido en acto de servicio en el extranjero o con disfrute de devengos especiales por razón de la comisión que desempeñe en él, continuará percibiéndolos mientras permanezca fuera de territorio nacional hasta reintegrarse al mismo, en cuyo momento devengará los normales de su destino de plantilla.

b) *Por enfermo.*—A esta situación se pasará por haberse agotado los plazos señalados para las licencias por enfermo.

Dos años consecutivos, o cuatro discontinuos en esta situación, darán lugar al pase a la que proceda en cada Ministerio.

El tiempo que se permanezca en esta situación es válido a todos los efectos, excepto para la aptitud para el ascenso.

Devengos: Mientras se permanezca en ella, por entero, los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación, pensiones de cruces e indemniza-

ción familiar, y durante los seis primeros meses igualmente, en la misma cuantía, el sueldo, trienios, gratificaciones de mando o de destino, según corresponda por el último de plantilla, gratificación de vivienda y masita de vestuario. A partir del séptimo mes, se percibirá el ochenta por ciento del sueldo, trienios, gratificación de vivienda y masita de vestuario.

Artículo sexto.—**SUPERNUMERARIO.** No podrá concederse el pase a esta situación al personal que lleve menos de cinco años de efectivos servicios desde que alcanzó las categorías mínimas de cada Arma o Cuerpo, o que se encuentre comprendido dentro de las limitaciones reglamentadas o que se establezcan por cada Ejército para su personal.

La permanencia mínima en esta situación será de dos años, y el pase a la misma creará vacante para el ascenso, de no corresponder a la amortización. La vuelta a activo originará la anulación de la primera vacante que se produzca.

El personal reincorporado a la situación de actividad a voluntad propia no podrá solicitar nuevamente la de supernumerario hasta transcurridos tres años.

Por necesidades del servicio se podrá disponer en cualquier momento el cese en esta situación y el pase a la de disponible o plantilla por el tiempo que convenga.

La permanencia en la situación de supernumerario durante diez años consecutivos o doce alternos, originará el pase a la situación de reserva o retiro, según proceda. A efectos del cómputo de tiempo permanecido con anterioridad a este Decreto en esta situación, se partirá de la fecha de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

De corresponderle el ascenso, si reúne las condiciones de aptitud, le será concedido, pudiendo continuar en la misma previa determinación ministerial. De no reunir las condiciones exigidas, quedará detenido a la cabeza de su escala hasta poseer aptitud; ascenderá entonces en la primera vacante que se produzca, pero la pérdida de antigüedad sufrida por esta causa tendrá carácter definitivo.

El tiempo de permanencia en la situación de supernumerario no es válido a ningún efecto.

Devengos: Exclusivamente, por entero, los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación y pensiones de cruces.

Artículo séptimo.—**AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS.** Primer grupo: Destinos de carácter militar. Segundo grupo: Destinos de carácter civil.

Primer grupo.—Lo constituye el personal destinado por Orden ministerial en fuerzas o servicios que, dependientes de otros Ministerios, afecten a la defensa o seguridad nacional.

El tiempo de permanencia en esta situación es válido a todos los efectos, incluso para la aptitud para el ascenso, si el destino está incluido en las condiciones específicas que la regula en cada Departamento.

Devengos: Los Ministerios de Ejército, Marina y Aire abonarán exclusivamente los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación y pensiones de cruces.

Segundo grupo.—Lo integra el personal nombrado para cargo civil mediante Decreto.

De corresponderle el ascenso, si reúne las condiciones de aptitud, le será concedido continuando en la misma situación. Caso de no reunir las, seguirá a la cabeza de la escala hasta que la adquiera, y será promovido al empleo inmediato, ocupando en la escala superior el lugar que le hubiera correspondido de haber ascendido en su momento.

El tiempo de permanencia en el cargo civil será válido a todos los efectos, excepto para la aptitud para el ascenso.

Devengos: Puede optar el personal en esta situación por los mismos que el del primer grupo, o percibir por su Departamento respectivo, y por entero, el sueldo de su empleo, de los trienios, de la indemnización familiar, los premios de los diplomas o tiempo servido en buques submarinos o Aviación y pensiones de cruces, y la mitad de la masita de vestuario. En este último caso deberá acompañarse declaración jurada, en la que se haga constar que no percibe ninguna clase de sueldo por el destino civil.

Artículo octavo.—**PROCESADO.** Pasará a la situación de procesado el personal que lo haya sido por auto judicial firme, cesando en los cargos, mandos, destinos o comisiones que desempeñe.

El tiempo de procesado sólo es válido a efectos de perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

Devengos: Percibirá el ochenta por ciento del sueldo, trienios e indemnización familiar, y, por entero, los premios de diplomas o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación y pensiones de cruces.

En caso de absolución o condena inferior al tiempo permanecido en esta situación, se percibirán las diferencias que correspondan como si hubiera estado en la de disponible.

Artículo noveno.—**SUSPENSO DE EMPLEO.** La situación de suspenso de empleo se determinará como consecuencia de sentencia firme en que se imponga dicha pena como principal o accesoria, y producirá los efectos de privación de todas las funciones propias del mismo, así como la pérdida del número de puestos que proceda, dentro de su categoría y escalafón. El comienzo de la suspensión deberá contarse a partir del momento de la notificación de la sentencia firme.

El tiempo de suspensión de empleo no es válido a ningún efecto.

Devengos: Percibirá el ochenta por ciento del sueldo, trienios e indemnización familiar, y, por entero, los premios de diploma o de tiempo servido en buques submarinos o Aviación y pensiones de cruces.

Artículo décimo.—**POSTERGADO.** Se pasará a la situación de postergado por resolución ministerial, con arreglo a las normas existentes en cada Departamento.

Si al postergado le correspondiese el ascenso, quedará estacionado en la cabeza de la escala durante el plazo de postergación, hasta que levantada ésta se produzca el ascenso y ocupe en la categoría superior el lugar procedente, una vez hecha la deducción del número de puestos que le corresponda perder. Durante el plazo de postergación, que servirá de abono a todos los efectos, se continuará prestando servicio en los destinos propios del Arma o Cuerpo.

Devengos: Los que por situación y destino le correspondan.

Artículo once.—**RESERVA.** Pasarán a ella por edad o petición propia los Oficiales Generales y sus asimilados.

De serles asignado algún destino activo por Orden ministerial o Decreto, sus devengos serán los que, con arreglo al cargo y empleo, figuren en presupuesto. El tiempo permanecido en el destino será válido para perfeccionar trienios, que no variarán el señalamiento de haberes, excepto en caso de movilización decretada por el Gobierno.

Sus haberes serán los que, con arreglo a las disposiciones vigentes, les correspondan.

Artículo doce.—Los retirados que presten servicio activo por Orden ministerial percibirán la diferencia de sueldo, incrementado en las asignaciones inherentes al cargo y el perfeccionamiento de trienios, sin que éstos sean tenidos en cuenta a efectos de derechos pasivos, excepto en caso de movilización decretada por el Gobierno.

Artículo trece.—Dentro de las distintas situaciones, cada Ministro podrá, cuando las necesidades del servicio lo exijan o estime conveniente, dejar a sus inmediatas órdenes al personal que juzgue necesario, con los devengos que le correspondan con arreglo a su destino.

Artículo catorce.—Las situaciones militares del personal de las escalas de complemento, reserva naval o similares, serán:

A) *De actividad.*— a), con destino activo; b), reemplazo por herido o enfermo; c), procesado.

B) *Disponible.*—La situación de con destino activo se determinará por Orden ministerial para atender necesidades de servicio.

Sus devengos serán los propios fijados en presupuesto para su destino y empleo.

El reemplazo por herido o enfermo se concederá en iguales condiciones que al personal profesional, cuando la enfermedad o herida sean determinadas por el servicio activo.

El plazo máximo de permanencia en la situación de reemplazo es de cuatro años, al finalizar los cuales automáticamente pasará a la situación de disponible o ingresará en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, si así procediese.

A la situación de procesado pasarán cuando, por hallarse en la situación de con destino activo, recaiga auto judicial firme. Percibirán en esta situación los mismos devengos que el personal profesional.

Caso de no ser absuelto y sea cualquiera la condena que recaiga, causarán baja en la situación de con destino activo y en la escala correspondiente, pasando a la situación militar de su reemplazo.

En la situación de disponible, ajena al servicio activo, no percibirá sueldo ni devengo alguno, excepto los premios y pensiones que tengan reconocidos.

Artículo quince.—Al cumplir los límites de edad establecidos, o que por cada Ejército se establezcan para el personal de estas escalas especiales, causará baja en las mismas, pasando a la de licenciado si procede de formación directa, o a la de retirado definitivo si lo es de las escalas profesionales.

Artículo dieciséis.—Cuando lo exijan las necesidades nacionales, el personal de estas escalas podrá ser llamado a filas, disfrutando de iguales sueldos y gratificaciones que las escalas profesionales.

Artículo diecisiete.—Los Ministros del Ejército, Marina y Aire dictarán las órdenes que estimen oportunas para el desarrollo de lo dispuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal del Ejército de Tierra acogido a la situación de reserva con arreglo a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta, y tres, podrá ser llamado a prestar servicio activo en las condiciones y circunstancias que dicha Ley determina.

Segunda. Al personal que actualmente se encuentre supernumerario y haya rebasado los plazos establecidos o le quede menos de un año para cumplirlos, se le concede el de un año para solicitar su vuelta al servicio activo antes de hacer efectiva la resolución que por el presente Decreto pudiera corresponderle.

El que actualmente se encuentre supernumerario y lleve en dicha situación menos de dos años seguidos, podrá solicitar su vuelta al servicio activo al contar con un año, como mínimo, en esta situación.

El que haya permanecido los diez años consecutivos o doce alternos en la situación de supernumerario y vuelva al servicio activo, se le computará el tiempo que haya permanecido en aquella situación y no podrá solicitar de nuevo el pase a ella.

El personal del Ejército del Aire que actualmente se encuentre supernumerario sin tener cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, podrá solicitar, en el plazo de un año, la vuelta al servicio activo para cumplirlas y obtener, en su momento, el ascenso con arreglo a la legislación vigente al publicarse el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Antonio Gullón y Gómez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Filipinas, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Antonio Gullón y Gómez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Filipinas, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Antonio Gullón y Gómez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de China, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Antonio Gullón y Gómez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de China, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a don Antonio Gullón y Gómez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a don Antonio Gullón y Gómez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Juan Gómez de Molina y Elío, Marqués de Fontana, cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Juan Gómez de Molina y Elío, Marqués de Fontana, cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se dispone que don Miguel Teus y López cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Miguel Teus y López cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay a don Fermín López-Roberts y de Muguiro, Marqués de la Torrehermosa.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay a don Fermín López-Roberts y de Muguiro, Marqués de la Torrehermosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador a don Miguel Teus y López.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador a don Miguel Teus y López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de marzo de 1954 por el que se nombra Jefe de la Dirección General de Mutilados al General de Brigada honorífico de Infantería don Carlos de Silva Rivera, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Dirección General de Mutilados al General de Brigada honorífico de Infantería don Carlos de Silva Rivera, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 15 de marzo de 1954 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Rodrigo Torrent Aramendia pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don Rodrigo Torrent Aramendia, pase al Grupo de destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 16 de marzo de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Juan Pérez-Chao y Fernández.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Juan Pérez-Chao y Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de febrero de 1954 por el que se declara al Ayuntamiento de Sallent de Gállego (Huesca) rebajado de la aportación reglamentaria.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de Sallent de Gállego (Huesca) rebajado de la aportación municipal reglamentaria para la construcción de tres escuelas unitarias y tres viviendas para los Maestros, y que por sus especiales circunstancias económicas y de situación geográfica fronteriza, quede dicha aportación reducida a cincuenta mil pesetas, en armonía con su ofrecimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 5 de marzo de 1954 por el que se declara al Ayuntamiento de Poyales del Hoyo (Avila) exento de la aportación reglamentaria.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de Poyales del Hoyo (Avila) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de cinco escuelas unitarias y cinco viviendas, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de Construcciones Escolares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 12 de marzo de 1954 por el que se autoriza la adquisición de un nuevo edificio para la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

En virtud de expediente reglamentario, conforme con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para el anuncio y celebración de un concurso, con el fin de proceder a la adquisición de un inmueble en esta capital con destino a la instalación de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con sujeción a las bases contenidas en el expediente al efecto tramitado y pliego de condiciones, redactado con arreglo a las normas relativas a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos, que previene la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

DECRETO de 3 de marzo de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión a don Santiago Torre-Enciso y de Torre.

Con ocasión de vacante, y a propuesta del Ministro de Información y Turismo,

Nombro Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de

Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, y con antigüedad del día de la fecha, al Ingeniero don Santiago Torre-Enciso y de Torre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

DECRETO de 3 de marzo de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión a don Roberto Rivas Martínez.

Con ocasión de vacante, y a propuesta del Ministro de Información y Turismo,

Nombro Ingeniero Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, más una paga extraordinaria en julio y otra en diciembre, y con antigüedad del día de la fecha, al Ingeniero don Roberto Rivas Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación a la Orden de 9 de marzo de 1954 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número siete.

MOLLINA (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Guarda rural. Dotada con 7.300 pesetas de sueldo anual.

COMARES (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CORTES DE LA FRONTERA (Málaga):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Este personal puede ser destinado a prestar sus servicios por el Ayuntamiento, bien en el casco de la población o en alguno de sus anejos, según las necesidades de aquél.)

AGUILAS (Murcia):

Ayuntamiento.—Cinco de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

AGUILAS (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Sereno.—Idem idem id.

ABANILLA (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Guarda de la Policía rural.—Idem id. id.

ABANILLA (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Idem id. id.

ALEDO (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 2.000 pesetas de sueldo anual, 1.000 pesetas de sobresueldo y dos pagas extraordinarias.

ULEA (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

MORATALLA (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CALASPARRA (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Idem id. id.

SAN JAVIER (Murcia):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal nocturno.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual.

RICOTE (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil ordenanza.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

FORTUNA (Murcia):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal diurno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

FORTUNA (Murcia):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal nocturno.—Idem id. id.

BEADE (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Idem id. id.

BARCO DE VALDEORRAS (Orense):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, el 20 por 100 de plus de carestía de vida y 500 pesetas anuales como indemnización de casa.

ORENSE:

Ayuntamiento.—Tres de Agente de la Policía municipal.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más quinquenios. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,670 metros.)

JUNQUERA DE AMBIA (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.475 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

NOGUEIRA DE RAMUIN (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

LA GUDIÑA (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

MASIDE (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Idem id. id.

CASTRELO DEL VALLE (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Idem id. id.

LA MEZQUITA (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem idem id.

LOBERA (Orense):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Idem id. id.

SANDIANES (Orense):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. idem.

VILLARINO DE CONSO (Orense):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. idem.

RONDA (Málaga):

Ayuntamiento.—Cinco de Vigilante de segunda. Negociado de Arbitrios.—Dotadas con 3.700 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

BAÑOS DE CERRATO (Palencia):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 40 por 100 del sueldo que se disfrutaba anteriormente, en concepto de carestía de vida.

CASTRILLO DE VILLAVEGA (Palencia):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 1.200 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

BOADILLA DE RIOSECO (Palencia):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil pregonero. Vigilante de arbitrios.—Dotada con 3.200 pesetas de sueldo anual.

LA ESTRADA (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Una de Policía urbano. Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CANGAS (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Cinco de Guardia municipal.—Idem id. id.

CANGAS (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante de arbitrios.—Idem id. id.

EL ROSAL (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Dotada con 5.400 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 200 pesetas de gratificación.

EL ROSAL (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Una de Guardia jurado municipal.—Idem id. id.

FORNELOS DE MONTES (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Esta plaza lleva inherente la de Recaudador de arbitrios municipales).

FORNELOS DE MONTES (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil ordenanza.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

CAMPO LAMEIRO (Pontevedra):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil portero.—Idem id. id.

PONTEVEDRA:

Ayuntamiento.—Siete de Guardia de la Policía municipal.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Los aspirantes deberán acreditar en la instancia tener una talla mínima de 1,70 metros.)

CASTILLEJO DE MARTÍN VIEJO (Salamanca):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

VITIGUDINO (Salamanca):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil-Portero.—Idem id. id.

OLMEDO DE CAMACES (Salamanca):

Ayuntamiento.—Una de Guardia de campo.—Dotada con 470 pesetas de sueldo anual y 78,33 pesetas en concepto de pagas extraordinarias.

TEJARES (Salamanca):

Ayuntamiento.—Dos de Sereno.—Dotadas con 12 pesetas de jornal diario.

PARADINAS DE SAN JUAN (Salamanca):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

MORASVERDES (Salamanca):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil-Portero.—Idem id. id.

CABEZÓN DE LIÉBANA (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Guardia jurado. Dotada con 3.600 pesetas de sueldo anual y 600 pesetas por dos pagas extraordinarias.

SAN FELICES DE BUELNA (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1.000 pesetas por plus de carestía de vida.

AMPUERO (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

VEGA DE LIÉBANA (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Portero.—Idem id. id.

TUDANCA (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

HAZAS DE CESTO (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil-Portero.—Idem id. id.

RUENTE (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

SAN PEDRO DEL ROMERAL (Santander):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil-Portero.—Idem id. id.

MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS (Segovia):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

SANTANDER:

Ayuntamiento.—Tres de Vigilante de arbitrios.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, más 1.200 pesetas de plus transitorio.

SANTANDER:

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, más 1.200 pesetas de plus transitorio. (Deberá acreditarse una talla mínima de 1,680 metros.)

BRENES (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Dotada con 5.228 pesetas de sueldo anual, más dos pagas extraordinarias.

PILAS (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Agente de arbitrios.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo y dos pagas extraordinarias.

SANTIPONCE (Sevilla):

Ayuntamiento.—Dos de Guardia municipal.—Idem id. id.

AGUADULCE (Sevilla):

Ayuntamiento.—Dos de idem.—Idem id. idem.

LENTEJUELA (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

LENTEJUELA (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Policía municipal.—Idem id. id.

SALTERAS (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal.—Idem id. id.

CASTILBLANCO DE LOS ARROYOS (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Recaudador municipal.—Idem id. id.

VILLAVEDE DEL RÍO (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Guardia nocturno.—Idem id. id.

BRENES (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Dotada con 5.228 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

VILLAMANRIQUE (Sevilla):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 4.320 pesetas de sueldo anual y 500 pesetas por plus de carestía de vida.

BARCONES (Soria):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anuales y dos pagas extraordinarias.

NAVALERO (Soria):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil Ordenanza.—Idem id. id.

CORBERA (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Sereno.—Idem id. id.

GODALL (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Idem id. id.

PONT DE ARMENTERA (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil Ordenanza.—Idem id. id.

REUS (Tarragona):

Ayuntamiento.—Tres de Guardia municipal.—Dotadas con 7.020 ptas. anuales, más dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditar una talla mínima de 1,70 metros y un perímetro torácico de 0,80 metros.)

ROQUETAS (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Sereno.—Dotada con 5.110 pesetas de sueldo anual.

TRIVENIS (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

HORTA DE SAN JUAN (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Voz pública.—Idem id. id.

TORREDEMBARRA (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Sereno-Obrero del barrio del Mar.—Dotada con 5.110

pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

AMPOSTA (Tarragona):

Ayuntamiento.—Dos de Vigilante nocturno.—Dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, 20 por 100 de plus de carestía de vida y tres pagas extraordinarias anuales en relación con el sueldo consolidado.

VILASECA (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Recaudador de arbitrios.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (El designado, al tomar posesión del cargo, constituirá en la Depositaria municipal, bien en metálico o en fondos públicos, una fianza de 30.700 pesetas.) Es también encargado de los servicios del Matadero.

CORNUDELLA (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Sereno municipal.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

AMETLLA DE MAR (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Sereno.—Dotada con 5.000 pesetas de sueldo y dos pagas extraordinarias.

MONTROIG (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil, Ordenanza—Campanero y Voz pública.—Idem id. id.

MANZANERA (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de Guarda rural.—Idem id. id.

ALIAGA (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Dotada con 5.625 pesetas anuales y dos pagas extraordinarias.

ANDORRA (Teruel):

Ayuntamiento.—Dos de Vigilante nocturno.—Dotadas con 5.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, más 1.250 pesetas por plus de carestía de vida.

CALACEITE (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante nocturno.—Dotada con 5.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, más 1.000 pesetas de gratificación.

CALAMOCHA (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de Vigilante-Sereno.—Dotada con 5.000 pesetas y dos pagas extraordinarias.

LA PUEBLA DE VALVERDE (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de Guardia municipal de campo.—Idem id. id.

MONROYO (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de Guarda rural.—Idem id. id.

ARIÑO (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de Alguacil.—Idem id. id.

MIRAMBEL (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. id.

OLIETE (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. id.

TORRELACÁRCCEL (Teruel):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. id.

ALTAFUILLA (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de idem.—Idem id. id.

CAMBRILS (Tarragona):

Ayuntamiento.—Una de Sereno.—Dotada con 5.760 pesetas y dos pagas extraordinarias.

(Continuará.)

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se autoriza la reanudación de la suscripción nacional para el Homenaje a Calvo Sotelo y se designa miembro de la Junta Nacional nombrada para dicho Homenaje al Excmo. Sr. Marqués de la Valdavia, Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la razonada propuesta formulada por la Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo, y de acuerdo con lo establecido por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de enero último, ésta se ha servido disponer:

Primero. Se autoriza a dicha Junta para reanudar la suscripción nacional iniciada por la Orden del Ministerio del Interior de 11 de julio de 1938, en Homenaje al Glorioso Protomártir de la Cruzada, don José Calvo Sotelo. La Junta adoptará aquellas disposiciones que estime pertinentes para organizar la recaudación con la mayor eficacia posible.

Segundo. Se designa miembro de la Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, excelentísimo señor Marqués de la Valdavia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se nombran Agentes judiciales terceros a los señores que se mencionan, con expresión de sus destinos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 20 de enero último, por la que se convocaba concurso para la provisión de vacantes entre aspirantes en expectación de destino del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se nombra para las plazas de Agente judicial tercero, dotadas con el haber anual de 6.300 pesetas, más las gratificaciones que legalmente les correspondan, en los destinos que se indican, y con arreglo al número con que figuran en la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Agente Judiciales, aprobada por Orden de 4 de diciembre de 1953, a los aspirantes siguientes:

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Destino
1	D. Eduardo Torralvo Porrera.....	Juzgado de 1.ª Instancia de Los Llanos.
2	D. Jesús Rosa Tejedor	Idem de Motril.
3	D. Matías Recio Ruano.....	Audiencia Provincial de Santander.
4	D. Cecilio Moral Moras.....	Juzgado de 1.ª Instancia de Pravia.
5	D. Manuel Molina Elvira	Idem de Medina Sidonia.
6	D. Vicente Muñoz Calvo	Idem de Becerreá.
7	D. Juan Bautista Seguí Guardiola.	Idem de Segorbe.
8	D. Pablo Aurelio Tejedo Rincón ..	Idem de Infesto.
9	D. Isaac Pérez del Rincón	Idem de Barbastro.
10	D. Juan Lafuente del Amo	Idem de Pina de Ebro.
11	D. Sergio Morán López	Idem de Híjar.
12	D. Fernando Fernández Navarro ..	Idem de Sos.
13	D. Matia Martínez-Aedo Martínez-Aedo	Idem de Valverde Hierro.
14	D. Antonio Martínez Baz.....	Idem de Ibiza.

Segundo. Los Agentes judiciales interinos que actualmente sirven alguna de las plazas cubiertas en propiedad, conforme al apartado anterior, cesarán en ellas el mismo día en que tomen posesión los nombrados, de cuyos actos se dará cuenta a este Centro, a los efectos consiguientes, por los Presidentes de Audiencia o Jueces respectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se eleva a definitiva la clasificación de Ayuntamiento propuesta para la provincia de Burgos, que regula el ejercicio libre de la profesión de Médico en poblaciones menores de 6.000 habitantes.

Ilmo. Sr.: Cumplimentados los trámites previstos en la Orden de este Ministerio de fecha 22 de junio de 1951, por la que se

se dispuso se clasificaran los Ayuntamientos de Censo que no excedieran de 6.000 habitantes de derecho para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos, señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los de Asistencia Pública Domiciliaria,

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Médicos sobre todas y cada una de las reclamaciones producidas en plazo legal, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Elevar a definitiva la clasificación propuesta para la provincia de Burgos, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de enero de 1953, y aclaraciones posteriores, insertas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio de 1953 para aquellos Municipios

que no han sido objeto de reclamación.

2.º Que los Municipios afectados por las reclamaciones, que son los que a continuación se relacionan, queden clasificados como sigue:

AYUNTAMIENTOS	Número de plazas de Médicos titulares	Número de plazas de Médicos libres
Belorado	Dos.	Ninguna.
Espinosa de los Monteros	Dos.	Una.
Medina de Pomar	Dos.	Una.
Merindad de Cuesta-Urria	Una.	Una.
Pradoluengo	Dos.	Ninguna.
Valle de Mena	Cinco.	Ninguna.

3.º La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

4.º La presente clasificación no podrá ser objeto de reclamaciones hasta transcurrido un año de su vigencia. Una vez finalizado dicho plazo, podrán formularse reclamaciones razonadas, y para su resolución se tendrá en cuenta el Censo de habitantes de derecho que cuenta el Municipio en aquella fecha.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Luis Anson Luesma.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, por Decreto de 14 de octubre de 1942.

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Luis Anson Luesma, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1954.—Por delegación, el Director general, Rafael Hierro Martínez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de marzo de 1954, conjunta de ambos Departamentos, por la que se resuelve el concurso para la adjudicación de Centrales Lecheras en Pamplona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado con fecha 24 de enero de 1953 por la Comisión Consultiva de Navarra para la concesión de Centrales Lecheras en Pamplona; habiéndose cumplido dentro de los plazos legales todos los trámites exigidos por el

Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio del mismo año; de acuerdo con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Pamplona, aprobando el establecimiento de dos Centrales, con capacidad mínima de higienización de 15.000 litros diarios de leche cada una, a favor de la «Cooperativa Navarra de Productos de Leche» y de la «Industrial Lechera Navarra, Sociedad Anónima».

2.º Los concesionarios, a partir de la fecha de tener conocimiento de la presente Orden:

a) En virtud de la base séptima del concurso, depositarán en el plazo de treinta días, en la Caja General de Depósitos, la fianza definitiva por el importe que fije la Comisión Consultiva, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha.

b) Presentarán en la Comisión Consultiva, dentro del plazo de cinco meses, el documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Pamplona para el establecimiento de la Central Lechera.

c) Podrán, si así lo desean, adaptar los proyectos a la exigida capacidad mínima de higienización de 15.000 litros diarios de leche, en cuyo caso presentarán en la Comisión Consultiva, dentro del plazo de tres meses, las pertinentes modificaciones constructivas y de instalación para su aprobación, si procediere, y previo informe de la Comisión Consultiva, por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

d) Darán comienzo a la iniciación de las obras dentro del plazo de seis meses, las que con sus instalaciones completas deberán de quedar terminadas durante el curso del año 1955, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente.

e) Previamente a la autorización de puesta en marcha de la Central, por la Comisión Consultiva Provincial se comprobará con todo detalle que las instalaciones de higienización de leche reúnan las características previstas en los artículos 12 y 49 de la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 31 de julio de 1952, en cumplimiento de lo que para considerarse como leche «higienizada» determina el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia de 18 de abril de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Navarra.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de enero de 1954 por la que se dispone el cese del Excmo. Sr. don Alejandro Rodríguez de Valcarcel como Presidente del Patronato de Formación Profesional de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Por haber cesado en el cargo de Gobernador civil de Baleares el excelentísimo Sr. D. Alejandro Rodríguez de Valcarcel, que ostentaba la Presidencia del Patronato de Formación Profesional de Palma Mallorca.

Este Ministerio ha dispuesto que el excelentísimo señor don Alejandro Rodríguez de Valcarcel cese en el expresado cargo de Presidente del Patronato de Formación Profesional de Palma de Mallorca, agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1954.—Por delegación, el Subsecretario, S. Rojo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del Ciclo especial don Jesús Moya Eneriz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del ciclo especial don Jesús Moya Eneriz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» don Manuel Ibáñez González.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del ciclo de «Ciencias de la Naturaleza» don Manuel Ibáñez González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del ciclo de «Geografía e Historia» doña Jacinta Gomara Dallo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 8 de marzo de 1953, ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del ciclo de «Geografía e Historia», doña Jacinta Gomara Dallo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular de «Formación Manual» don Rafael Laguéns Alonso.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Director del Centro y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor titular del ciclo de «Formación Manual», don Rafael Laguéns Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de enero de 1954 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor de Idiomas doña Laura Lafuente López.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona al Profesor de Idiomas doña Laura Lafuente López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

Continuación a la Orden de 27 de febrero de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría cuarta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 17 000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias a los 3 750 Maestros y 3 750 Maestras que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTROS					
2.160	7.928	D. Fidel Muñoz Hernández.	2.210	7.983 bis	D. Verísimo Alonso Espinosa.
2.161	7.929	D. Aureliano Francisco Porro Cardenoso.	2.211	7.984	D. Manuel García Gavilanes.
2.162	7.932	D. Bernardo Pérez Rodríguez.	2.212	7.985	D. Antonio Muñoz Argüelles.
2.163	7.933	D. Emerenciano Collado Breña.	2.213	7.986	D. Manuel Galán; Hernández.
2.164	7.934	D. Manuel Bua Paso.	2.214	7.988	D. Félix García Martínez.
2.165	7.935	D. Francisco Ferrandis Segura.	2.215	7.989	D. José Argelés Compta.
2.166	7.936	D. Miguel Gratocós Pamissa.	2.216	7.990	D. Juan Navarro Coronel.
2.167	7.938	D. Félix Domingo de Sesma Catalá.	2.217	7.991	D. Juan Perera Batalla.
2.168	7.939	D. Benito Seco García.	2.218	7.992	D. Elías José Burgos Miguel.
2.169	7.940	D. Rogelio Troncoso Alvarez.	2.219	7.993	D. José González Ramos.
2.170	7.941	D. Sebastián López Santos.	2.220	7.994	D. Nicolás García Artola.
2.171	7.942	D. Diego Llorca Pérez.	2.221	7.995	D. Juan Crespo Vilches.
2.172	7.943	D. Germán Castro Novo.	2.222	7.997	D. Nicolás Velázquez Barrio.
2.173	7.944	D. Ambrosio A. Martín Luis.	2.223	7.998	D. Nicolás Martín Grande.
2.174	7.945	D. Salvador Jorner Soler.	2.224	7.999	D. Ginés Cremades Vicedo.
2.175	7.945	D. Víctor Manuel Blanco García.	2.225	8.000	D. Domingo Rubio Alvarez.
2.176	7.947	D. Gerardo Abellas González.	2.226	8.001	D. Tomás Villén Pericio.
2.177	7.948	D. Jacinto Zunuzegui Freire.	2.227	8.002	D. Restituto Arenas Martínez.
2.178	7.949	D. Benigno M. Blas Rodrigo.	2.228	8.005	D. Heriberto González Guadilla.
2.179	7.950	D. Cesáreo Feijoo Soto.	2.229	8.006	D. José Ríos Gavira.
2.180	7.951	D. Veranio Serna Donaire.	2.230	8.007	D. Cayo García Olalla.
2.181	7.952	D. Juan Pedro Fernández Trujillo.	2.231	8.008	D. Francisco Llerda Mulet.
2.182	7.953	D. Ramón Batlle Preracete.	2.232	8.009	D. Antonio Rodríguez Francisco.
2.183	7.954	D. Romualdo Carrión Carretero.	2.233	8.011	D. Arturo Estévez Hernando.
2.184	7.955	D. Pedro Serna Núñez.	2.234	8.013	D. Luis García Reche.
2.185	7.956	D. Pedro Esteban Priego.	2.235	8.015	D. Casiano Lucas Molinero.
2.186	7.957	D. Agustín Rodríguez Pérez.	2.236	8.017	D. Guillermo Mas Manzanera.
2.187	7.958	D. José Gómez Lara.	2.237	8.018	D. Emilliano Marcos López.
2.188	7.959	D. Manuel Polo Marcos	2.238	8.019	D. Francisco Rodríguez Machín.
2.189	7.960	D. Pedro Santos Colina.	2.239	8.020	D. Juan M. Burgos Vizcaino.
2.190	7.961	D. Albino Fernández Bilbao.	2.240	8.021	D. Juan José Mayor Andrés.
2.191	7.962	D. Lucio R. Damián Rodríguez.	2.241	8.023	D. Salustiano Montegudo Carrión.
2.192	7.963	D. Tomás Izquierdo Málaga.	2.242	8.024	D. Silvestre Peña Sanz.
2.193	7.964	D. Crescencio Rodríguez Sánchez.	2.243	8.025	D. Jaime Barón Guada.
2.194	7.965	D. Emilio Curia Cortés.	2.244	8.026	D. Antonio Morales Ruiz.
2.195	7.966	D. Justiniano Monje Alonso.	2.245	8.027	D. José Latorre Clavería.
2.196	7.967	D. Salvador Nava Sandino.	2.246	8.028	D. Eustasio Viviente Rael.
2.197	7.968	D. Victorino Jiménez Jiménez.	2.247	8.029	D. Enrique Manchego Jiménez.
2.198	7.969	D. Joaquín Varona Galán.	2.248	8.030	D. José Ayala Laliga.
2.199	7.970	D. Antonio Rabaina Romero.	2.249	8.031	D. Tomás García Burgos.
2.200	7.971	D. Antonio García López.	2.250	8.032	D. Ezequiel Moreno Martínez.
2.201	7.973	D. Rafael Collado Peinado.	2.251	8.033	D. Celso Pérez Felipe.
2.202	7.974	D. José Boix Ester.	2.252	8.034	D. Manuel Agreda Martín.
2.203	7.975	D. Teodoro Aguar Corbatón.	2.253	8.035	D. Teófilo Serrano Rodríguez.
2.204	7.976	D. Francisco Giraldez Rodríguez.	2.254	8.036	D. Juan de Mata Pascual Martínez.
2.205	7.977	D. Paulino García Boguer.	2.255	8.037	D. Florentin González Merino.
2.206	7.978	D. Rogelio Pérez Polo.	2.256	8.038	D. Agapito Herreros Fernández.
2.207	7.979	D. Martín Pérez Martínez.	2.257	8.039	D. Pedro García Alonso.
2.208	7.980	D. Juan Angel Mondéjar Gálvez.	2.258	8.040	D. Antonio Ruiz García.
2.209	7.981	D. Juan Bautista Ros Nicasio.	2.259	8.041	D. Diosdado San Juan Díez.
			2.260	8.042	D. Sebastián Irurtia Mendiñeta.
			2.261	8.043	D. Mariano Biel Castán.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
2.262	8.044	D. José Palma y Palma.
2.263	8.045	D. César Sasre Jiménez.
2.264	8.046	D. Andrés Lazareno Sáenz.
2.265	8.047	D. Ramiro Subirá Cónsul.
2.266	8.048	D. Ramón Piqueras Balaguer.
2.267	8.050	D. Julián Esteban Navalón.
2.268	8.051	D. Ramón Vilar Costa.
2.269	8.052	D. Martín Cosin Matamala.
2.270	8.053	D. Jerónimo Vicente Galleg.
2.271	8.054	D. Pascual López Morenilla.
2.272	8.055	D. Félix Arana Boerlegui.
2.273	8.056	D. Babino Yabar Arcaya.
2.274	8.057	D. Manuel Bernard Mateo.
2.275	8.058	D. Pantaleón Garcés Díez.
2.276	8.059	D. Tomás Gómez Escobar.
2.277	8.060	D. Marcelino Navarro Matamoros.
2.278	8.061	D. Marcelino Expósito Iglesias.
2.279	8.062	D. Sebastián Galmés Lluch.
2.280	8.063	D. Francisco Martínez Ruiz.
2.281	8.064	D. Francisco Blanco y Blanco.
2.282	8.065	D. Manuel Alijarde Paricio.
2.283	8.066	D. Teodoro Serrano Huera.
2.284	8.067	D. José Rodríguez Portela.
2.285	8.068	D. Pedro Medea Yagüe.
2.286	8.069	D. Juan Valdelomar Casero.
2.287	8.070	D. Manuel Bernardo Prieto.
2.288	8.072	D. Pedro Pérez Huerga.
2.289	8.073	D. Francisco Lozano Martínez.
2.290	8.074	D. Valerio Delgado Rubio.
2.291	8.075	D. Leandro Gómez Gómez.
2.292	8.076	D. Enrique Cabanillas Avila.
2.293	8.077	D. Atilano Mazuela Martín.
2.294	8.078	D. Joaquín Navarro Jarque.
2.295	8.079	D. Antonio Esteban Esteban.
2.296	8.080	D. Andrés Prior Olivera.
2.297	8.081	D. Justino Peces Ruiz.
2.298	8.082	D. Ramón Puco Almonacid.
2.299	8.083	D. Victoriano Andrés Marco.
2.300	8.084	D. José Alcalde Siles.
2.301	8.085	D. Aurelio Aparicio Castro.
2.302	8.086	D. Miguel Sánchez Ruiz.
2.303	8.087	D. Manuel Martínez Escudero.
2.304	8.088	D. Teodoro Maluenda Rubio.
2.305	8.089	D. José González Álvarez.
2.306	8.090	D. Amador Martínez Pérez.
2.307	8.091	D. Andrés Barbeito Ramos.
2.308	8.092	D. Faustino Hernández Ferrero.
2.309	8.093	D. Vicente Rodríguez Redondo.
2.310	8.094	D. Antonio Aguilera Bernabé.
2.311	8.095	D. Martín Carballo Ramos.
2.312	8.096	D. Domingo Martín Díaz.
2.313	8.097	D. Juan Delgado López.
2.314	8.098	D. José Alemay Cruces.
2.315	8.099	D. Faustino Pérez Aneas.
2.316	8.100	D. Lorenzo Saiz Delgado.
2.317	8.101	D. Jesús Bardón Rodríguez.
2.318	8.102	D. Severiano Díaz Rodríguez.
2.319	8.103	D. Arturo Sanabria Brui.
2.320	8.104	D. José María Morant Seguí.
2.321	8.105	D. Manuel Olalla del Hoyo.
2.322	8.106	D. Felipe Olazarán Olabuenaga.
2.323	8.107	D. Buenaventura Rómera Egca.
2.324	8.108	D. Antonio Turrillo Cañizares.
2.325	8.109	D. Salvador Savall y Savall.
2.326	8.110	D. José Martín y Martín.
2.327	8.112	D. Manuel Alfonso Cabezas de Ana.
2.328	8.113	D. Doroteo R. Andrés Julves.
2.329	8.114	D. Francisco Refoyo Perlañez.
2.330	8.115	D. Fernando Serrano Albentosa.
2.331	8.116	D. Ismael Gil Canal.
2.332	8.117	D. David Recio García.
2.333	8.118	D. Lucinio Casas Díez.
2.334	8.119	D. Rafael Santos Carnicero.
2.335	8.120	D. Julio Hernández Puertas.
2.336	8.120 bis	D. Vicente Ruiz Sáenz.
2.337	8.121	D. Vicente Ibars Fuster.
2.338	8.122	D. Antonio Sanz Martín.
2.339	8.123	D. José Medina Fernández.
2.340	8.124	D. Juan Ayala Fernández.
2.341	8.125	D. Manuel D. Gómez Pérez.
2.342	8.126	D. José Navarrete Blanco.
2.343	8.127	D. José Aranda Duro.
2.344	8.128	D. Eduardo Rodríguez Gómez.
2.345	8.129	D. Sebastián Moyano Agredano.
2.346	8.130	D. Tomás Fernández Florida.
2.347	8.131	D. José Paredes Mozas.
2.348	8.132	D. Francisco González Elena.
2.349	8.133	D. José Joaquín Manzanedo Fogeda.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
2.350	8.134	D. Jesús Lucas Maciá.
2.351	8.135	D. Elcy Monchole Otel.
2.352	8.136	D. Emiliano Arevalo Jiménez.
2.353	8.137	D. José Domingo Persiva Persiva.
2.354	8.138	D. Emilio Lázaro Pérez.
2.355	8.140	D. Juan Rolán Morais.
2.356	8.141	D. Jesús González del Burgo.
2.357	8.142	D. Lorenzo Loren e Martín.
2.358	8.143	D. Urbano Barrio García.
2.359	8.144	D. Manuel Vazquez Alvarez.
2.360	8.145	D. Antonio Hernández Picado.
2.361	8.146	D. Juan Castro Flores.
2.362	8.147	D. Andrés Ogayar Ogayar.
2.363	8.149	D. Cándido Martínez Marin.
2.364	8.150	D. Antonio G. Sánchez y Gómez.
2.365	8.151	D. Antonio Fernández Martínez.
2.366	8.152	D. Manuel Sangüesa Subirón.
2.367	8.153	D. Valeriano Megias Claramunt.
2.368	8.155	D. Juan Antonio Nogueira Fabello.
2.369	8.156	D. Antonio Felipe Méndez Moreno.
2.370	8.157	D. Inocente España Carrizo.
2.371	8.158	D. Jesús Manuel Eguia Torrealday.
2.372	8.159	D. Luis Basó Jimeno.
2.373	8.160	D. Francisco Lopez Gálvez.
2.374	8.161	D. Cirilo Mozos Sánchez.
2.375	8.162	D. Antonio Pascual Pérez.
2.376	8.163	D. Francisco L. López Salvador.
2.377	8.163-2	D. Lucio Portillo de Ibarlucea.
2.378	8.163-3	D. Javier Iglesias Vázquez.
2.379	8.163-5	D. Julián Juez Vicente.
2.380	8.163-5	D. Gerardo Gavilanes Vérez.
2.381	8.163-7	D. Antonio Gómez Chico.
2.382	8.163-8	D. Emilio Miralles Selma.
2.383	8.163-9	D. Alfredo Cid Rumbao.
2.384	8.163-10	D. José Albadalejo Santacrú.
2.385	8.163-11	D. Augusto Martínez de Castro.
2.386	8.163-12	D. Mariano López García.
2.387	8.163-13	D. Manuel Ballón Riveira.
2.388	8.163-13 bis	D. Rafael Mellado Fuentes.
2.389	8.163-14	D. Pedro Fábregas Pedrales.
2.390	8.163-15	D. Pedro Fernández Alvarez.
2.391	8.163-17	D. Manuel Godoy Cuenca.
2.392	8.163-18	D. Urbano Santana Feijoo.
2.393	8.163-19	D. Antonio Vicéns Montserrat.
2.394	8.163-21	D. Antonio Mora Cid.
2.395	8.163-22	D. Alberto Undaveitia Iturriaga.
2.396	8.163-23	D. Jesús Modesto Garijo Lapeña.
2.397	8.163-24	D. José Bordas Frasco.
2.398	8.163-25	D. Félix Ruiz Calvo.
2.399	8.163-26	D. Leandro Olivar Aznar.
2.400	8.163-28	D. Andrés Sánchez Romeral.
2.401	8.163-30	D. Fernando García Salinero.
2.402	8.163-31	D. Angel Muñoz Amores.
2.403	8.163-32	D. Enrique Urreta Uriarte.
2.404	8.163-33	D. Rafael Fernández Delgado Maroto.
2.405	8.163-34	D. José Muñoz Pascual.
2.406	8.163-35	D. Manuel Morgado Aparicio.
2.407	8.163-37	D. Arturo Garrit González.
2.408	8.163-38	D. Ramiro Gil Losa.
2.409	8.163-39	D. Emilio Maroto Espinar.
2.410	8.163-40	D. José Soler Salmerón.
2.411	8.163-42	D. Manuel Crespillo Rendo.
2.412	8.163-43	D. Juan Andrés Benítez Luciano.
2.413	8.163-44	D. Teodoro Palacios Medrano.
2.414	8.163-45	D. Eligio Alvarez Fernández.
2.415	8.163-46	D. Alfonso Brussoto Pérez.
2.416	8.163-47	D. José Torres Martín.
2.417	8.163-48	D. Saturnino de las Heras Rojo.
2.418	8.163-49	D. José Pérez Sánchez.
2.419	8.163-50	D. Pedro Minagorri Vicente.
2.420	8.163-51	D. Avelino López López.
2.421	8.163-52	D. José Rigau Ferrer.
2.422	8.163-53	D. Jesús Bernal López.
2.423	8.163-55	D. Juan Francisco Ramiro Godoy.
2.424	8.163-56	D. Joaquín Puga Juárez.
2.425	8.163-57	D. Manuel Figueirido Feal.
2.426	8.163-59	D. Ricardo Esparza y G. de Segura.
2.427	8.163-60	D. Manuel Molina Ruiz.
2.428	8.163-62	D. Juan Iglesias Bochs.
2.429	8.163-63	D. Rafael Hernández Prado.
2.430	8.163-64	D. Manuel Ferrándiz Escudero.
2.431	8.163-65	D. Fernando Alegre Benedicto.
2.432	8.163-66	D. Victor Sanz Nadal.
2.433	8.163-67	D. José Esteve Sellart.
2.434	8.163-68	D. José Jesús Fernández Cabal.
2.435	8.163-69	D. Luis Masit Foret.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de febrero de 1954 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Soto de Cerrato (Palencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Soto de Cerrato (Palencia);

Resultando que con fecha 16 de abril de 1951, este Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General de Ganadería, propuso se iniciara el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Soto de Cerrato, siendo designado para realizar el estudio y proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, adscrito a esta Dirección General de Ganadería;

Resultando que sirviéndose de los antecedentes existentes en el Sindicato Nacional de Ganadería, así como de los demás documentos promovidos para este expediente; que enviado a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y al Ayuntamiento de Soto de Cerrato, fué expuesto al público, siendo devuelto con los informes de precepto y con una reclamación de dicho Ayuntamiento sobre el descansadero-abrevadero de «El Plantío»;

Resultando que con fecha 24 de diciembre de 1951 fué aprobado el deslinde parcial del descansadero-abrevadero de «El Plantío», sito en el término municipal de Soto de Cerrato;

Resultando que con fecha 24 de noviembre de 1953 se informa favorablemente por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias don Ildefonso Moruza;

Resultando que con fecha 16 de enero de 1954 pasó a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos quinto al 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1953;

Considerando que en la realización del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Soto de Cerrato (Palencia) se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto-Reglamento antes citado;

Considerando que la reclamación que formula al proyecto de Clasificación el Ayuntamiento de Soto de Cerrato ya fué estudiada y desestimada en el expediente promovido para el deslinde parcial del descansadero a que se refiere, fijándose su extensión en 20 hectáreas cuatro áreas, y sus lindes Norte y Sur, excelentísimo señor Marqués de la Solana. Este, camino de «El Plantío», eras y bajadas del pueblo, y Oeste, río Pisuerga;

Considerando que dicha aprobación recoge el informe del Servicio, que considera que en vista de las mejoras locales, a efectuar y siendo susceptible de reducción el citado descansadero al redactar el presente proyecto de clasificación han sido tenidas en cuenta dichas consideraciones y, en consecuencia, se declara el citado descansadero como vía excesiva, quedando reducida a las cuatro hectáreas 12 áreas 80 centáreas de arenales junto al río Pisuerga, siendo sus líneas Norte y Sur, Excmo. Sr. Marqués de la Solana; Oeste, río Pisuerga, y Este, parcela a enajenar y entrada al abrevadero mediante una colada de amplitud de vereda desde el casco urbano y lindando con «El Plantío» nuevo del Excmo. Sr. Marqués de la Solana;

Considerando que el informe del señor Ingeniero Inspector de Vías Pecuarias propone su aprobación;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las condiciones y requisitos legales;

Considerando que con fecha 26 de enero del año actual la Asesoría Jurídica de este Departamento informa favorablemente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Soto de Cerrato en la forma siguiente:

VIAS PECUARIAS NECESARIAS

1.ª *Cañada Real Burgalesa*.—Anchura: setenta y cinco metros con veinticinco centímetros, equivalentes a noventa varas castellanas.

2.ª *Vereda de las Derrumbadas o de las Rinconadas*.—Anchura: veinte metros con ochenta y nueve centímetros, equivalentes a veinticinco varas castellanas.

3.ª *Colada del Portillo*.—Anchura: quince metros.

4.ª *Colada de la Marnia de la Huelga*.—Anchura: quince metros.

VIAS PECUARIAS EXCESIVAS

Descansadero-abrevadero de «El Plantío».—Este Descansadero-abrevadero, según el acta de 1891, tiene por lindes: al Norte, «Plantío viejo» del Excmo. señor Marqués de la Solana y fincas particulares; Este, bajada y pueblo; Sur, pro-

pedad del Excmo. Sr. Marqués de la Solana, y Poniente, río Pisuerga.

Dada la extensión del mismo, el hecho de estar enclavado en la zona de riego y que el aprovechamiento actual lo efectúa el pueblo como dehesa boyal, por la presente se propone su reducción a cuatro hectáreas cuarenta y cuatro áreas ochenta centáreas de arenales junto al río Pisuerga, con una amplitud de abrevadero de trescientos metros, quedando limitado: al Norte, por «El Plantío», del Excmo. Sr. Marqués de la Solana. Este, zona enajenable.

Se prolonga la bajada hasta el abrevadero por la parte Norte y camino de «El Plantío», con una amplitud de veinte metros con ochenta y nueve centímetros, declarándose el resto enajenable.

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Si en el referido término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1954 por la que se concede autorización a don Fernando Piñero Caramés para instalar un vivero flotante de mejillones al W. de la ensenada de Mera (La Coruña), que se denominará «Lourdes número 1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Fernando Piñero Caramés, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones al W. de la ensenada de Mera (La Coruña), en el espacio comprendido entre Punta Bufadoiro y las Peñas del Espiñero, que se denominará «Lourdes número 1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Declaración entre España y la Unión Suraficana relativa a la renuncia de la última a los beneficios del régimen de Capitulaciones en la Zona española de Marruecos, firmada en Madrid el día 9 de marzo de 1954.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, hacen, de común acuerdo, la siguiente declaración:

El Gobierno de la Unión Suraficana renuncia a reclamar para sus Consules, sus súbditos y sus establecimientos en la Zona española de Marruecos todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de Capitulaciones, en consideración a las garantías de igualdad jurídica que los Tribunales españoles establecidos en esta Zona aseguran a los extranjeros.

La presente Declaración producirá efectos a los diez días de su fecha.

Hecho en Madrid a 9 de marzo de 1954, en doble ejemplar español e inglés, que harán fe por igual.

Por el Gobierno español:
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Por el Gobierno de la Unión Suraficana:
S. FRANCOIS DU TOIT

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

*Anunciando la subasta de las obras de
50 viviendas para jornaleros en Zarza-
Capilla (Badajoz).*

Aprobado por el Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1953 el proyecto para ejecución de las obras de 50 viviendas para jornaleros, en Zarza-Capilla (Badajoz), la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Extremadura, Generalísimo Franco, número 21, Castuera (Badajoz), todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El presupuesto general por contrata, aprobado para estas obras, asciende a la cantidad de tres millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con veinticuatro céntimos (3.865.344,24 ptas.), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista y, por lo tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos, inspección y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen cuatrocientos veintidós mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con noventa y un céntimos (422.344,91 ptas.), queda como cantidad base para la subasta y, por ende, afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de tres millones cuatrocientas cuarenta y dos mil novecientas noventa y nueve pesetas con treinta y tres céntimos (3.442.999,33 ptas.).

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos (56.644,99 ptas.).

Cuarta. Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte (20) días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil, no admitiéndose proposiciones por correo.

Quinta. Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don para optar a la subasta de ejecución de las obras de

Madrid, de de 195...

El licitador,

Firmado

En todo caso se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirán, además del resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador; el estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica, con arreglo al siguiente texto:

Don, natural de, provincia de, de años de edad y profesión, vecino de, calle de, número, teléfono, actuando en nombre (propio, o de la persona o entidad a quien represente). Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 195..., para adjudicar en subasta la ejecución de las obras de, se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del (se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida) tanto por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales, aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, a de de 195...

El licitador,

La proposición económica se extenderá, necesariamente, en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta. El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue; el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a los resultados de la subasta.

Octava. Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno, se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que a juicio de la Mesa no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los re-

quisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres número dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados, licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena. La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 8 de marzo de 1954.—El Director general, José Macián.

734—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando la subasta de las obras de
«Defensa de Jeresa (Valencia)».*

Hasta las trece horas del día 13 de abril de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 310.641,52 pesetas.

La fianza provisional, a 6.213 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 20 de abril de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 15 de marzo de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

737—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Señalando fechas para la celebración de
los exámenes de ingreso en las Escuelas
de Peritos Industriales.*

De conformidad con lo prevenido en el número quinto de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28).

Esta Dirección General ha resuelto que los exámenes de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales, correspondientes a la convocatoria del mes de

abril próximo, se celebren en los días 20 al 24, ambos inclusive.

Los Directores de los Centros concederán un plazo de matrícula no inferior a quince días naturales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sres. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales, Presidente de la Sección 3.ª de la Junta Central de Formación Profesional y Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad, existentes en la provincia de Orense.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 119 de la sección primera del capítulo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 19 de febrero de 1946, aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo), Decreto de 20 de enero de 1950, en su artículo cuarto y Orden de 12 de mayo de 1953, por la que se aprueba la Escala Nacional única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se anuncia a concurso las siguientes plazas de Medicina General, en las localidades que se señalan:

a) Una vacante en Orense (zona Estación-Couto).

b) Una vacante en Orense (zona Estación-Couto).

Estas vacantes se cubrirán con arreglo al orden de prelación legalmente establecido, de la siguiente forma:

La del apartado a), por los Facultativos incluidos en la Escala de 1946, con residencia de Orense, y en su defecto, en cualquier localidad de la provincia. En caso de no existir solicitantes incluidos en las Escalas de 1946, se aplicará la Escala Nacional.

La del apartado b), por los incluidos en la Escala Nacional.

Como consecuencia podrán solicitar las vacantes anunciadas en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Facultativos incluidos en las Escalas de 1946 y Escala Nacional, que no hayan cumplido los setenta años de edad, y que no se hallen sujetos a expediente por el Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o cumpliendo sanción, como consecuencia de aquél. La edad de los solicitantes se acreditará con la certificación de nacimiento, que deberá unirse a la instancia.

Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se presentarán en la Jefatura Provincial del Seguro de Orense.

La resolución del concurso, a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y contra ella podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido.

Madrid 25 de febrero de 1954.—El Director general de Previsión, Por delegación, M. Ambles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 21-3-1954.

C. P. N. número 5.632, expedido en 9-10-1950 (sustituye y anula al 2.847, expedido en 7-3-1941)

FUNDICION Y CONSTRUCCIONES GRAU, S. A.

Talleres de fundición de metales y construcción de máquinas.—Oficinas: Urgel, 58.—Talleres: Villarroel, 45, Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad de producción
	Tm.	Tm.
Fundición de metales no férricos, tales como bronce fosforoso y corriente para casquillos y cojinetes, latón fino y ordinario para ornamentación y maquinaria, aluminio para baterías de cocina, cárters, émbolos y culatas metal antifricción para bielas y cojinetes, zinc y aleaciones de cobre y estaño	200	250
Mecanización de piezas fundidas	50	75
Construcción de maquinaria (máquinas útiles, maquinaria de elevación, bombas, máquinas de vapor, etc.)	70	100

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de 300 días laborables, jornada de ocho horas y simultáneas de los artículos consignados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Rectificación de la Orden de 19 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de marzo) convocando exámenes de ingreso para cubrir veinte plazas de aspirantes al Cuerpo de Ayudantes de Montes.

Habiéndose sufrido error en la Orden mencionada, en cuyo punto sexto se dice que «los solicitantes acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Decreto de 7 de mayo de 1942 acompañarán, etc.», se rectifica para decir que «los solicitantes acogidos a los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán, etc.».

Madrid, 15 de marzo de 1954.—El Director general, P. Martínez Hermosilla.

Dirección General de Ganadería

Convocando a Veterinarios para realizar un cursillo sobre Cirugía y Castración en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de enero último y en colaboración y de conformidad con la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, Esta Dirección General por la presente convoca a Veterinarios a realizar un cursillo sobre Cirugía y Castración, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo teórico-práctico tendrá carácter intensivo, y versará sobre Cirugía y Castración, con arreglo al programa que se repartirá el día de la inauguración.

2.ª Dará comienzo el día 3 del próximo mes de mayo en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, teniendo una duración aproximada de quince días.

3.ª Podrán solicitarlo todos los Veterinarios que deseen perfeccionar sus conocimientos, dirigiendo sus instancias, debidamente reintegradas y con expresión del lugar de residencia, al ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza. El plazo de presentación de instancias caduca el día 10 de abril. Los solicitantes aportarán cuantos documentos consideren precisos en justificación de sus méritos.

4.ª El Decano de la Facultad de Veterinaria de Zaragoza remitirá a esta Dirección General relación de aspirantes, con informe de los que, a su juicio, en virtud de los méritos aportados deben ser seleccionados, adjuntando las instancias de los solicitantes.

5.ª Esta Dirección General seleccionará el número de asistentes, que no excederá de 25, y que serán los autorizados para asistir al cursillo.

Los Veterinarios admitidos abonarán 100 pesetas en concepto de matrícula, que harán efectivas en la Facultad de Veterinaria de Zaragoza, cantidades que serán remitidas a la Dirección General de Ganadería.

6.ª Los Veterinarios seleccionados podrán solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios, o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan, ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de sus desplazamientos y estancia, a cuyo efecto quedan autorizados los referidos Organismos para concederlas, si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

7.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, que someterá a los participantes a las pruebas que concierne oportunas, y en la sección de clausura se otorgará certificado de Especialista a los que así lo merezcan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1954.—El Director general, Cristino García Alfonso.

Sr. Jefe de la Sección primera de esta Dirección General.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona octava (Ávila, Cáceres, Toledo). (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE CÁCERES			2.697	Zabala Sánchez, Primitivo	30.000
Losar de la Vera:			2.698	Zabala Torés, Marcelino	28.900
2.617	Martín Martín, Antonio	50.000	2.699	Zabala Verdugo, José	20.000
2.618	Martín Martín, Dámaso	25.000	Madrugal de la Vera:		
2.619	Martín Martín, Juan	25.000	2.700	Alfonso Pérez, Anastasio	3.000
2.620	Martín Paniagua, José	20.000	2.701	Alvarez Alvarez, Pedro	12.000
2.621	Martín Paniagua, Vidal	8.000	2.702	Alvarez Benito, Pedro	4.000
2.622	Martín Sánchez, Isidro	35.000	2.703	Alvarez Benito, Tomás	4.000
2.623	Martín Toré, Agustín	10.000	2.704	Alvarez Gonzalvo, Alicia	5.000
2.624	Martín Toré, Olegario	10.000	2.705	Alvarez Sánchez, Mariano	5.000
2.625	Martín Toré, Petra	10.000	2.706	Araújo Cordobés, Angel	18.000
2.626	Melchor Martín, Carmelo	20.000	2.707	Araújo Cordobés, Elpidio	18.000
2.627	Melchor Martín, Constanacia	20.000	2.708	Araújo Cordobés, Eulipio	18.000
2.628	Mellado González, Sebastián	10.000	2.709	Araújo Cordobés, Salvador	5.000
2.629	Merino Sánchez, Francisco	15.000	2.710	Araújo González, José	4.000
2.630	Montero Castaño, Justo	6.000	2.711	Araújo Pinilla, Cejedorio	10.000
2.631	Montero Chaparro, Hipólito	10.000	2.712	Araújo Pinilla, Fortunato	12.000
2.632	Montero Díaz, Vicente	20.000	2.713	Araújo Timón, Casiano	28.000
2.633	Montero Martín, Francisco	15.000	2.714	Arevalillo Serrano, Silvestre	4.000
2.634	Montero Miranda, Félix	6.000	2.715	Blanco Cordobés, Sebastián	8.000
2.635	Morales Montero, Vidal	8.000	2.716	Blázquez González, Mauricio	8.000
2.636	Navas Castaño, Hipólito	12.000	2.717	Blázquez Serrano, Antonio	6.000
2.637	Núñez Cañadas, Ramón	25.000	2.718	Bogas Rubio, José, e hijos	5.000
2.638	Padillo Sánchez, Agustín	6.000	2.719	Bogas Rubio, Victoriano	7.000
2.639	Paniagua Godoy, Simón	30.000	2.720	Bruzos Cañas, Juan	20.000
2.640	Paniagua Miranda, Rufina	10.000	2.721	Bruzos Cañas, Sixto	30.000
2.641	Pascual Pérez, Sebastián	10.000	2.722	Bruzos Tarraque, Jesús	10.000
2.642	Pascual Ramos, Sebastián	12.000	2.723	Bruzos Tarraque, Pedro	5.000
2.643	Pérez Curiel, Jerónima	35.000	2.724	Bruzos Tarraque, Ulpiano	10.000
2.644	Pérez Núñez, José	2.000	2.725	Cano Cordobés, Fernando	20.000
2.645	Pinal Fabián, Lorenzo	10.000	2.726	Cano Chozas, Angel	10.000
2.646	Pinar Sánchez, Abundio	20.000	2.727	Cañas Cordobés, Marciano	25.000
2.647	Pinar Sánchez, Pedro	5.000	2.728	Cañas Cordobés, Reyes	9.000
2.648	Ramos Acevedo, Fernando	6.000	2.729	Capitán Salido, Felipe	8.000
2.649	Recondo Martín, Margarita	12.000	2.730	Carrasco Alvarez, Justo	4.000
2.650	Redondo Martín, María	10.000	2.731	Carrasco García, Andrés	8.000
2.651	Rodríguez Antón, Francisca	12.000	2.732	Carreras Gómez, Emilia	5.000
2.652	Rodríguez Bermejo, Angel (Vda. de)	60.000	2.733	Carreras Gómez, María	3.000
2.653	Rodríguez Bermejo, Gabriel	100.000	2.734	Carreras Rodríguez, Guillermo	10.000
2.654	Rodríguez Jiménez, Manuel	10.000	2.735	Casado Perona, Antonio	5.000
2.655	Rodríguez Lozano, J. Manuel	50.000	2.736	Casado Perona, Felipe	8.000
2.656	Rodríguez Sánchez, Santiago	6.000	2.737	Casado Perona, Florencio	4.000
2.657	Sánchez García, Antonio	15.000	2.738	Casado del Río, José	18.000
2.658	Sánchez García, Emiliano	4.000	2.739	Casado del Río, Lorenzo	36.000
2.659	Sánchez García, Nahún	20.000	2.740	Casanova Mostacero, Víctor	8.000
2.660	Sánchez García, Pedro	30.000	2.741	Castaño Rodríguez, Francisco	10.000
2.661	Sánchez Jiménez, Francisca	2.000	2.742	Castaño Rubio, Domingo	60.000
2.662	Sánchez López, Pedro	16.000	2.743	Cordobés Aceituno, Isaac	15.000
2.663	Sánchez Lozano, Marcelino	20.000	2.744	Cordobés Castaño, Angel	7.000
2.664	Sánchez Lozano, Nicomedes	8.000	2.745	Cordobés Domínguez, Ignacia	6.000
2.665	Sánchez Martín, Liborio	8.000	2.746	Cordobés Domínguez, Santiago	8.000
2.666	Sánchez Martín, Ricardo	20.000	2.747	Collado Gómez, Evencio	4.000
2.667	Sánchez Pascual, Santos	8.000	2.748	Cruz Torralvo, Hipólito	6.000
2.668	Sánchez Pascual, Sebastián	20.000	2.749	Chilán Pérez, Enrique	20.000
2.669	Sánchez Salgado, Manuel	10.000	2.750	Chilán Pérez, José	18.000
2.670	Sánchez Salgado, Tomás	25.000	2.751	Chozas del Collado, Aquilino	20.000
2.671	Sánchez Serrano, Ramón	20.000	2.752	Chozas del Collado, Teobaldo	12.000
2.672	Sánchez Serrano, Santiago	4.000	2.753	Chozas Valverde, Isidoro	6.000
2.673	Sánchez Timón, José	20.000	2.754	Esteban Martínez, Crisanto	20.000
2.674	Sánchez Trejo, Claudia (Hijos de)	12.000	2.755	Esteban Rodríguez, José	3.000
2.675	Sánchez Trejo, Faustino	11.000	2.756	Fariñas Pérez, Francisco	30.000
2.676	Sanglinda Navas, Rufino	12.000	2.757	Fariñas Pérez, Jacinto	30.000
2.677	Serrano Pérez, Luis (Vda. de)	20.000	2.758	Fernández García, Hilario	5.000
2.678	Torés Domínguez, Teodoro	7.000	2.759	Fernández Iglesias, Tomás	8.000
2.679	Trejo Calvo, María	16.000	2.760	Flor Hernández, Cayetano	17.000
2.680	Trejo Zabala, Vidal	6.000	2.761	Flor Hernández, Lorenzo de la	3.000
2.681	Vázquez Paniagua, Santiago	30.000	2.762	Flor Hernández Nicolás de la	4.000
2.682	Vázquez Sánchez, Francisco	30.000	2.763	García Blázquez, Agapito	14.000
2.683	Vera Borja, José	20.000	2.764	García Blázquez, Dionisio	5.000
2.684	Vera Martín, José	16.000	2.765	García Blázquez, Máximo	12.000
2.685	Vera Martín, Lucas	16.000	2.766	García Carrasco, Félix	12.000
2.686	Villa Martín, Teresa	6.000	2.767	García Carrasco, Julián	6.000
2.687	Vinuesa Vaquero, Javier	4.000	2.768	García Carrasco, Luciano	4.000
2.688	Vizcaino Borja, Tomás	10.000	2.769	García Carrasco, Rafael	6.000
2.689	Vizcaino Cañadas, Manuel	10.000	2.770	García Carrasco, Victoriano	6.000
2.690	Zabala Castaño, Sixto	6.000	2.771	García Domínguez, Cesáreo	15.000
2.691	Zabala Garrido, Antonio	12.000	2.772	García Domínguez, Julián	20.000
2.692	Zabala Garrido, Benjamín	20.000	2.773	García Fraile, Basilio	6.000
2.693	Zabala Garrido, José	16.000	2.774	García Muñoz, Miguel	5.000
2.694	Zabala Garrido, Juan	8.000			
2.695	Zabala Martín, Manuel	20.000			
2.696	Zabala Sánchez, Generoso	6.000			

(Continuará.)